



D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 01/21

En Madrid a 7 de enero de 2021, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. José Luis Rascón Lope, en su propio nombre y derecho y en calidad de Presidente en funciones de la Federación de Tenis de Madrid (FTM, en lo sucesivo), impugnando la resolución de 31 de diciembre de 2020 contenida en el acta número 27 de la Junta Electoral de dicha Federación en relación a la confección del censo electoral provisional en las elecciones a órganos de gobierno y representación de dicha Federación y la exclusión de todas aquellas personas físicas que en el mismo no consten con indicación de su DNI, ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 28 de diciembre de 2020, en acta número 24, la Junta Electoral de la FTM, con único punto del orden del día de dicha reunión relativo a la *“aprobación del censo electoral provisional. Reanudación de plazos del proceso electoral. Publicación de calendario electoral”*, acordó -entre otras cuestiones- *“aprobar el censo provisional, ordenando a la Junta Directiva en funciones que proceda a su exposición dándole la máxima publicidad y difusión”*, todo ello *“... sobre la base de la información facilitada por a la Junta Directiva en funciones de la FTM. Asimismo, procede ordenar su exposición conforme al art. 18.1 del Reglamento Electoral, dando al mismo la máxima publicidad y difusión posible”*. Esta aprobación *“... pasa por excluir del censo a*



todos aquellos federados integrantes del censo transitorio facilitado por la Junta Directiva en funciones sobre los que no se dispone de los datos identificativos mínimos. En consecuencia, el censo electoral provisional queda formado por: 1.793 jugadores; 27 árbitros; 153 técnicos; y 105 clubes”.

Segundo.- El 29 de diciembre de 2020, D. José Luis Rascón Lope, en su propio nombre y derecho y en calidad de Presidente en Funciones de la FTM, interpone recurso ante la Junta Electoral de dicha Federación impugnando el contenido del acta señalada en el Antecedente de Hecho Primero de esta resolución, formulando *petitum* de inclusión en el censo electoral de “*todas las personas físicas de los estamentos de deportistas, jueces/as y técnicos/as sobre las que la FTM no dispone del dato de su nº de DNI pero que disponen de nº de licencia federativa en el listado entregado al órgano electoral, procediéndose a la inclusión de todas ellas en el censo electoral definitivo debido a que cumplen los requisitos de licencia federativa y actividad contenidos en el art. 27 del reglamento electoral*”.

Con referencia a la exclusión de los asociados a la FTM por el hecho de no disponer de dicho dato, el Sr. Rascón Lope hace alusión al contenido de la resolución de este órgano superior NC 60/20, de 30 de noviembre en la que, a la literalidad, se señala: “*Por lo que respecta a los datos identificativos, deberán garantizarse aquellos que permitan acreditar fehacientemente la identidad del censado y, en su caso, del votante ya sea persona física o jurídica con cualquiera de los documentos que acreditan la identidad en España, añadiéndose en el presente caso, por razón de la materia, la licencia deportiva*”. Considera el solicitante que no puede ceñirse la decisión de la Junta Electoral de la FTM a la literalidad del artículo 19.3º del Reglamento Electoral de la FTM que dispone que “*en los censos de deportistas, técnicos o entrenadores, y jueces o árbitros, deberán figurar exclusivamente los siguientes datos: 1) Nombre y apellidos, 2) Número de Documento Nacional de Identidad, 3) Número de licencia federativa*”, siendo suficiente con la mera identificación del elector bien por un documento, bien por otro -o incluso por los dos-, no siendo motivo de exclusión la no disposición de uno de los datos, cual es el DNI.

Tercero.- El 30 de diciembre de 2020, en acta número 27, la Junta Electoral de la FTM acuerda, entre otras cuestiones, desestimar íntegramente el recurso planteado por D. Juan Luis Rascón Lope, señalándole la posibilidad de interponer recurso frente a la presente resolución ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid en el plazo de dos días.



También la Junta Electoral de la FTM hace una alusión a un extracto de la resolución antedicha de este órgano superior; concretamente al siguiente: *“Por lo que respecta a los datos identificativos, deberán garantizarse aquellos que permitan acreditar fehacientemente la identidad del censado y, en su caso, del votante ya sea persona física o jurídica con cualquiera de los documentos que acreditan la identidad en España, añadiéndose en el presente caso, por razón de la materia, la licencia deportiva”*. Según señala el órgano electoral federativo *“con dicha aseveración la Comisión Jurídica no hace más que ratificar el criterio mantenido continuamente por esta Junta Electoral a propósito del cual el número de DNI (o pasaporte o permiso de conducir), forma parte del contenido mínimo del censo electoral para los estamentos de jugadores, técnicos y árbitros”*.

Cuarto.- El 1 de enero de 2021, D. José Luis Rascón Lope firma recurso presentado ante esta Comisión Jurídica del Deporte el 3 de enero de 2021 vía telemática (Refª 03/000521.9/21) *“frente a lo acordado por la Junta Electoral el 30 de diciembre de 2020 en su acta nº 27 en relación con la exclusión del censo electoral de todas las personas físicas de los estamentos de deportistas, jueces/as y técnicos/as sobre las que la FTM no dispone del dato de su nº de DNI (pero que disponen de nº de licencia federativa y figuraban en el último censo electoral transitorio actualizado hecho entrega al órgano electoral para su transformación en censo electoral provisional)”* instando su inclusión en el censo electoral definitivo debido a que entiende cumplen los requisitos de licencia federativa y actividad contenidos en el art. 27 del reglamento electoral y se dispone de datos que permite identificarlas. Los argumentos aducidos por el Sr. Rascón Lope coinciden -en esencia- con los ya planteados en instancia anterior, circunstancia por la cual se dan por reproducidos en la presente circunstancia en aras a la brevedad.

Quinto.- El 4 de enero de 2021, la Secretaría General de esta Comisión Jurídica del Deporte (Refª 03/001276.9/21), aportando copia del escrito de recurso interpuesto por D. José Luis Rascón Lope, en calidad de afiliado a la FTM y de Presidente en Funciones de la mencionada Federación, requiere de la Junta Electoral expediente completo así como informe de su razón.

El trámite es evacuado el 5 de enero de 2021 vía correo electrónico institucional por D. Antonio García Gómez, Presidente de la Junta Electoral de la FTM.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 22 de 26 de enero de 2012), modificada por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte (B.O.C.M. núm. 9, de 12 de enero de 2016).

Segundo.- Esta Comisión Jurídica del Deporte, con independencia de la interpretación que ambas partes hacen de la resolución NC 60/20, de 30 de noviembre de esta Comisión Jurídica del Deporte -el Sr. Rascón Lope o la Junta Electoral de la Federación a la que está afiliado y de la que es actual Presidente en Funciones-, sacando a colación para cada uno de sus antagónicos argumentos determinados extractos de la resolución citada, este órgano colegiado debe poner de manifiesto lo siguiente: efectivamente -a la literalidad de la misma- e incluso con una u otra interpretación, pudiera bien mantenerse un criterio u otro con el mismo o similar efecto jurídico; ahora bien: es preciso tener en cuenta que cualquier federado o afiliado a la FTM (o cualesquiera otras federaciones deportivas de la Comunidad de Madrid), para poder obtener la licencia deportiva, necesariamente deben acreditar su identidad; lo cual, en el presente caso, se colige a la perfección del contenido el artículo 16 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, a cuya literalidad: *“1. En la licencia deberá expresarse, como mínimo: a) Los datos de la persona física o entidad deportiva federada”*, entre otros. Resulta obvio que para la acreditación de la personalidad de las personas físicas -y por ende, para la tramitación de la licencia federativa- es preciso acreditarse con la exhibición y aportación del correspondiente documento de identidad (D.N.I. para españoles, pasaporte o N.I.E. para extranjeros), circunstancia por la cual, con carácter necesario, el



otorgamiento de un número de licencia, conlleva la verificación de estos datos en sede federativa, incluido el número del Documento Nacional de Identidad o equivalente. Así las cosas, el número de licencia federativa si, como es el caso, no coincidiera con aquel otro, sí acredita e identifica perfectamente al asociado a la FTM sin necesidad de que -adicionalmente- deba exhibir su documento identificativo que ha debido presentar en la Federación para la expedición de la licencia.

En orden a lo anterior, pretender interpretar la norma con un carácter tan restrictivo de tal forma que pudiera cercenarse tan elemental derecho de los afiliados a una asociación como lo es una federación deportiva autonómica, no es adecuado en orden a la confección de un censo electoral en el que debe primar la máxima participación de todos aquellos que, cumpliendo los requisitos del Reglamento Electoral, puedan expresar con su sufragio activo -y también pasivo si así lo desean- el máximo derecho que se les concede en la legislación vigente en relación a la participación en la vida social a la entidad a que se afiliaron. En definitiva, el hecho de que en el censo electoral, por un error administrativo arrastrado en el tiempo, o por una mera negligencia en la confección del mismo -si nos atenemos a la estricta literalidad de la norma que así lo establece (art. 19.3 del Reglamento Electoral de la FTM)- no aparezcan aquellas personas que por la circunstancia indicada no tuvieran el DNI reflejado en él, no puede ser suficiente argumento que cercene tan elemental derecho como lo es el del sufragio, que goza de una especial protección por parte del ordenamiento jurídico general y deportivo en particular. Esta mala praxis o negligencia federativa de no tener actualizados en el censo los datos del DNI de los integrantes del mismo, es perfectamente subsanable y no sólo conveniente, sino exigible a los efectos de facilitar -con mayores garantías- la adecuada utilización del mismo con el fin de favorecer la máxima participación en un proceso electoral en garantía -como anteriormente se mencionó- del principal derecho de los integrantes de una asociación al efecto de su participación en la misma, cual es el derecho de sufragio.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad ACUERDA:

DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR D. JOSÉ LUIS RASCÓN LOPE, EN SU PROPIO NOMBRE Y DERECHO Y EN CALIDAD DE PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE MADRID, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE



DICIEMBRE DE 2020, CONTENIDA EN EL ACTA NÚMERO 27 DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE MADRID.

ORDENAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN FUNCIONES DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE MADRID, LA APERTURA DE UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES AL EFECTO DE QUE TODOS AQUELLOS ASOCIADOS A DICHA FEDERACIÓN PUDIERAN SUBSANAR EL REQUISITO PREVISTO EN EL REGLAMENTO ELECTORAL DE ESTA FEDERACIÓN DE HACER CONSTAR EN EL CENSO PROVISIONAL EL NÚMERO DE DOCUMENTO ACREDITATIVO DE SU IDENTIDAD (DNI, PASAPORTE, NIE), CON TRASLADO A LA FINALIZACIÓN DEL PLAZO CONFERIDO DE TODAS LAS ACTUACIONES PRACTICADAS POR LA CITADA JUNTA DIRECTIVA EN FUNCIONES A LA JUNTA ELECTORAL DE LA CITADA FEDERACIÓN A LOS EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL MENCIONADO CENSO DE TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE, CUMPLIENDO EL CITADO TRÁMITE EN EL PLAZO PREVISTO, HUBIERAN EXPRESADO SU VOLUNTAD DE DICHA SUBSANACIÓN AL EFECTO DE PODER EJERCITAR SU DERECHO AL SUFRAGIO ACTIVO Y/O PASIVO EN EL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE MADRID.

ORDENAR A LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE MADRID QUE, UNA VEZ FINALIZADO EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA PARTE DISPOSITIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PROCEDA A LA APROBACIÓN DEL CENSO ELECTORAL PROVISIONAL EN UN PLAZO NO SUPERIOR A CINCO DÍAS HÁBILES DESDE LA RECEPCIÓN DEL CENSO ELECTORAL QUE DEBE REMITIRSE POR LA JUNTA DIRECTIVA EN FUNCIONES A LA JUNTA ELECTORAL DE LA MENCIONADA FEDERACIÓN.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO”